

RONALD SOSSA AGAMEZ

ABOGADO

ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES

ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRATIVO LABORAL

CONTACTO: CEL. 3178088532

E-MAIL: rsossa10@hotmail.com

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA



SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOL.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTES: LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO

DDOS: MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

RAD: 13836310300120220007100

RONALD SOSSA AGAMEZ, Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.180.801 y Tarjeta Profesional No. 161.298 del C. S. de la J., en nombre y representación de las señoras LUZ STELLA AGAMEZ CASTRO y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, igualmente mayores y domiciliadas en Arjona, Bol., respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de Mayo de 2022, notificada por estado electrónico del día veinte (20) de mayo del presente año, a través de la cual éste despacho, negó Librar Mandamiento de Pago contra la parte demandada, recurso de ley que sustento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este Recurso de Apelación, los siguientes:

1. No compartimos la posición de esta judicatura, respecto de negar la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Mahates, Bolívar y el Fondo Administrador de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., argumentando que las copias de las Resoluciones aportadas en la demanda no dicen “Que son Primera Copia”, expedida por la autoridad correspondiente, que en este caso es la Alcaldía Municipal de Mahates.

2. Las normas invocadas por el despacho tales como el Artículo 422 del C.G.P. y el Artículo 100 del C.P.L., que describen los requisitos y formas, en que debe estar inmerso el título ejecutivo, para que se pueda ejercer la ejecución del mismo, en ninguna parte establece que deba ser la primera copia autentica de la sentencia o el acto administrativo que haya expedido la entidad correspondiente.

Así mismo el artículo 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, pues con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo y estas resoluciones, se encuentran ejecutoriadas desde el mismo momento en que se expidieron.

RONALD SOSSA AGAMEZ

ABOGADO

ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES

ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRATIVO LABORAL

CONTACTO: CEL. 3178088532

E-MAIL: rsossa10@hotmail.com

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA



3. Lo realmente pertinente en estas normas y que lo resaltan en ambos códigos procedimentales, es que la obligación que se va a reclamar en cumplimiento por la vía de la ejecución, es que sea expresa, clara, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o su causante para que sea plena prueba contra él; como se observa en las Resoluciones Nos. 2019-02-20-001 y 2019-10-08-001, que fueron autenticadas por la misma Alcaldía Municipal de Mahates y que se aportaron en la demanda.

4. Está establecido que los actos expedidos por la Administración, gozan de la presunción de legalidad que les da su misma naturaleza jurídica, luego entonces el despacho ejecutante, pone en duda la procedencia de los títulos ejecutivos aportados para hacerlos valer, inclusive cuando ya están certificados como copias fieles y auténticas de los originales que reposan en las dependencias respectiva de la administración municipal de Mahates; a la vez agregando un requisito adicional que la norma no señala, como es el que se trate de la primera copia, algo que no es relevante, siendo que la Alcaldía debería ser quien alegue esta condición por la vía de la contradicción como parte afectada. Cabe también resaltar, que esa copia fue la primera que se nos expidió, como parte interesada, el día en que se nos notificó cada resolución.

5. Respecto a la decisión de no vincular como demandada a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., es pertinente aclararle a esta judicatura, que cuando se le hizo la petición formal a esa administradora, para la entrega de los dineros de las cesantías del fallecido, ya se había hecho todo el procedimiento con la Alcaldía de Mahates, se habían hecho las publicaciones pertinentes y se llevó toda la documentación respectiva a sus oficinas, pero por políticas internas caprichosas, la entidad no quiso dar trámite de entrega, aduciendo que se debía repetir todo el proceso, sin señalar ningún argumento jurídico válido para negar la entrega del dinero de cesantías.

6. En consecuencia, se le solicitará a la honorable Sala Laboral que, en decisión de Segunda Instancia, decrete el mandamiento de pago contra las demandadas, de acuerdo con las pretensiones establecidas en la demanda inicial.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto en este escrito de Apelación, les solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el Auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar el día 19 de Mayo de 2022, en todo su contenido.

SEGUNDO: Que contrario a la anterior decisión, se decrete y se ordene librar Mandamiento de Pago contra el Municipio de Mahates y La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., de conformidad con lo solicitado en la demanda inicial.

Señores Magistrados,

Atentamente,

RONALD SOSSA AGAMEZ

ABOGADO

ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES

ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRATIVO LABORAL

CONTACTO: CEL. 3178088532

E-MAIL: rsossa10@hotmail.com

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA



RONALD SOSSA AGAMEZ

C.C. No.73.180.801 de Cartagena

T.P. No. 161.298 del C. S de la J.